



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 27/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote publicado en el Boletín Oficial nº 90/2024 de la Federación Española de Carreras al Trote.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 17 de octubre de 2024 se celebró en el Hipódromo Son Pardo el Premio Mulet Bird, publicándose en el Boletín Oficial nº 84/2024, de 18 de octubre, el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra D. XXXXXX, en el que, de conformidad con lo que dispone el art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva:

Se propone imponer una multa de 80€ a XXXXXX, J. n 30540, conductor de KAPRITXOS A, por el uso abusivo de la fusta en los últimos 200 mts. de la carrera, siendo la 2ª vez (b.o. nº 81) del 3er ciclo en el año en curso (art. 64 del vigente c.c. y punto 36 del vigente baremo de sanciones).

2. Frente a dicha propuesta de sanción, D. XXXXXX formuló el día 22 de octubre de 2024 un recurso ante el Comisario Federativo manifestando su disconformidad con los hechos recogidos en el boletín y alegando como base de su exposición lo siguiente:

Si se mira el vídeo de la carrera, se puede observar perfectamente como en los últimos 200 metros solo hago uso de la fusta en una ocasión, por tanto, no de manera abusiva. Después de hacer uso en una ocasión de la fusta, hago uso de las riendas en 2 ocasiones. Por tanto, esta sanción es incorrecta y desmesurada.

A tal efecto solicita se revise bien el vídeo de la carrera y se anule la sanción.

3. En fecha 30 de abril de 2024 el Comisario Federativo desestima el recurso mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 86/2024, de 25 de octubre, donde señala:



Visto el recurso presentado por D. XXXXXX contra la sanción propuesta en el Premio Mulet Bird disputado en el Hipódromo Son Pardo el pasado día 17 de octubre de 2024 por el uso abusivo de la fusta en los últimos 200 mts. de la carrera; una vez vistas las alegaciones presentadas, el vídeo de la carrera y el parte de los Srs. Comisarios se acuerda desestimarlos. Por lo que se acredita la infracción recurrida infringiendo el artículo 64 del Código de Carreras por el uso abusivo de la fusta en los últimos 200 mts. de la carrera, siendo de aplicación el punto 36 del baremo de sanciones. Por lo que se ratifica la multa de 80 euros propuesta inicialmente.

4. En fecha 29 de octubre de 2024 D. XXXXXX interpone recurso ante el Juez Único en el que reitera lo expuesto ante el Comisario Federativo y solicita que el Comisario revise bien el vídeo de la carrera y anule la sanción.

5. El Juez Único desestima el recurso mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 88/2024, de 31 de octubre, que dice lo siguiente:

Visto el recurso presentado por XXXXXX, frente a la resolución que él mismo cita publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote 86/2024 por el que se desestima el recurso contra la propuesta de sanción del comisario federativo y analizado el expediente de referencia se acuerda:

Primero. El recurso presentado por el Sr. XXXXXX contra la resolución publicada en el Boletín 86/2024 por la que se le sanciona por el uso inadecuado de la fusta en la carrera "Premio Mulet Bird".

Para impugnar la decisión federativa el recurrente niega la realización de los hechos sancionados si bien del análisis del expediente y del vídeo de la carrera, se aprecia la concurrencia de la acción sancionada en su momento, considerando ajustada al Código la sanción impuesta, al verse esa conducta sancionada en el vigente Código de Carreras, en su artículo 64 cuando dispone que "Durante la carrera el uso de la fusta debe de ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos. En los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros."

Del visionado del vídeo de la carrera se aprecia la concurrencia de la acción sancionable, tipificada en el artículo extractado, por lo que resulta procedente la sanción impuesta.

Por todo ello, ACUERDO:

DESESTIMAR el recurso presentado por XXXXXX, frente a la resolución que él mismo cita publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote de fecha 86/2024, manteniendo ésta en todos sus extremos.

6. En fecha 4 de noviembre de 2024 el Sr. XXXXXX interpone recurso al Comité de Apelación en el que expone su reiteración ante la visualización del vídeo, que no se excede de los 3 latigazos en los últimos 200 metros, sino que se usa UNA SOLA VEZ la fusta y, en las otras ocasiones, se hace uso de las riendas. Solicita se revise bien el vídeo de la carrera y se anule la sanción.



7. El Comité de Apelación desestima el recurso formulado por D. XXXXXX frente a la resolución del Juez Único, mediante Acuerdo publicado en el Boletín nº 90/2024, de 8 de noviembre, con el siguiente tenor literal:

Este Comité de Apelación ha RESUELTO:

Primero.- Tras la revisión exhaustiva del vídeo, en el minuto 3:40 y sucesivos, se constata que el recurrente, conductor del caballo número 13, vestido de color blanco con rayas verdes, ejecuta más de tres toques de fusta en los últimos 200 metros de la carrera, superando el límite permitido. Este hecho constituye una infracción del artículo 64 del Código de Carreras.

Cabe señalar que, aunque los toques de fusta no sean contundentes, lo que se cuenta es el número de toques. Si se midiera la intensidad de la infracción, la sanción sería por uso no reglamentario de la fusta.

Por todo ello, ACUERDO:

DESESTIMAR el recurso por D. XXXXXX, frente a la resolución del Sr. Juez Único, publicada en el BO 88/2024 y confirmar la misma en todos sus extremos.

8. En fecha 11 de noviembre de 2024 el Sr. XXXXXX formula escrito comunicando su intención de presentar recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

9. Finalmente, en fecha 22 de noviembre de 2024 y a través del Registro Electrónico General de la Administración D. XXXXXX interpone recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación. El interesado reitera lo ya manifestado en sus recursos anteriores y solicita la estimación del recurso y la anulación de la sanción.

10. Este Tribunal mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2024 requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador tramitado, así como todos los medios de prueba aportados al mismo, incluyendo el vídeo de la carrera.

11. En respuesta al requerimiento, el día 18 de diciembre de 2024 la FBT presenta por medios telemáticos copia del expediente disciplinario junto con la documental requerida. También adjunta un escrito del Comité de Apelación fechado el mismo día 18 y dirigido al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, respecto al asunto objeto de este recurso, en el que básicamente, además de reiterarse en el Acuerdo publicado en el Boletín nº 90/2024, señala que el Sr. XXXXXX es reincidente en este tipo de infracciones por una sanción anterior y firme publicada en el Boletín nº 81/2024 que adjunta (donde consta una propuesta de sanción al mismo interesado).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.



d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo

D. XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de misma. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO. Objeto del recurso

En lo que respecta al fondo del asunto, es objeto del recurso la discusión por el recurrente de la realidad de las manifestaciones de la propuesta de sanción, origen de la resolución sancionadora que se le imputa, que propone "imponer una multa de 80€ a XXXXXX, J. n 30540, conductor de KAPRITXOS A, por el uso abusivo de la fusta en los últimos 200 mts. de la carrera, siendo la 2ª vez (b.o. nº 81) del 3er ciclo en el año en curso (art. 64 del vigente c.c. y punto 36 del vigente baremo de sanciones)."



CUARTO. Sobre la tipificación de los hechos

La acción que es objeto de sanción aparece tipificada en el artículo 64 del Código de Carreras, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 64. Los sulkys deberán obligatoriamente estar provistos de brazos de madera o de un material homologado, así como las ruedas llevar discos protege radios.

Los sulkys deberán tener un ancho máximo de 1'65 mts., provistos de dos ejes, y una distancia entre la horquilla y la rueda de un máximo de 6 cm.

Queda prohibido terminantemente el uso del látigo o tralla; únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 1'40 mts. en trote enganchado. En cuanto al trote montado únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 68 cm, con un diámetro mínimo de cuerpo de 1,30 cm, con una longitud mínima de la empuñadura de 18 cm y un ancho mínimo de 2,50 cm.

La fusta durante la carrera no podrá sobrepasar la verticalidad del conductor, así como tampoco sobresalir de los brazos del enganche.

El conductor que falte a estas disposiciones sufrirá una multa económica. Y el caballo podrá ser distanciado o suspendido de la licencia de conducción.

A lo largo de toda la carrera, los conductores deben llevar las riendas una en cada mano y el uso de la fusta sólo en la dirección hacia adelante sin movimientos laterales o hacia atrás. El movimiento de las manos para el uso de las riendas y la fusta durante el transcurso de la carrera, en ningún caso puede sobrepasar la altura del hombro del conductor.

En el trote montado no se puede levantar el brazo por encima del hombro.

Durante la carrera el uso de la fusta debe de ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos. En los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros.

Cualquier infracción de este reglamento o cualquier uso abusivo de la fusta o riendas durante la carrera será sancionada. Asimismo, queda prohibido el lanzamiento de la fusta durante o después de la carrera.

Desde la salida a la llegada de la carrera, los conductores, deben calzar los estribos del sulky, estando terminantemente prohibido golpear con los pies al caballo.

Todo fustigamiento antes, durante y después de la carrera, será sancionado con la retirada de autorización para conducir y multa económica.

Así mismo la propuesta de sanción aparece tipificada en el Punto 36 del Baremo de Sanciones, que establece lo siguiente:



Punto 36.- USO ABUSIVO EN LOS ÚLTIMOS 500 mts. (Art. 64 CCT):

Primera vez en el año en curso - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) - Amonestación

2ª vez en el año en curso - (jockey) - 80 € / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión

3ª vez en el año en curso - (jockey) - 150 € / (amateur y aprendiz) - 3 semanas de suspensión

QUINTO. Cuestión previa

Como cuestión previa procede analizar la instrucción del expediente disciplinario federativo remitido a este Tribunal correspondiente al recurso interpuesto por el Sr. XXXXXX. Este Tribunal ha constatado la inexistencia de un acta de la carrera disputada el día 17 de octubre de 2024 en el "Premio Mulet Bird" que recoja el relato de los hechos que dieron lugar a la propuesta de sanción en el procedimiento sancionador simplificado incoado.

Así, en el índice de documentos que integran el expediente disciplinario federativo, la FBT señala "Acta de los resultados de la carrera" como documento 1, cuando realmente el documento que se adjunta es simplemente el "Parte de llegada de la carrera" que contiene únicamente el orden de llegada de los participantes, sin que en el mismo se advierta el relato fáctico de ninguna circunstancia especial ocurrida en el transcurso de la carrera y sin que se identifique el Juez de llegada que lo firma.

Hay que señalar que el acta es el documento oficial en el que el juez o árbitro hace constar los hechos e incidencias que se producen en la prueba o carrera para que los organismos pertinentes examinen, califiquen y sancionen lo ocurrido tanto en el terreno de la competición como en las instalaciones. Es decir, el juez o árbitro no debe catalogar los hechos sino que tiene que limitarse a relatarlos tal y como acontecen.

Ello significa que el acta de la prueba o competición es la base principal sobre la que se ponen en marcha los procedimientos disciplinarios relacionados con las reglas de juego y de la competición, porque en ese acta se reflejan las incidencias que llegan a los comités disciplinarios.

El propio Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Balear de Trote establece cuales son los órganos disciplinarios a través de los cuales la Federación ejerce su competencia disciplinaria, señalando el artículo 7 los siguientes:

1. Los Comisarios de Carrera y los Comisarios de la Federación.



2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, que estará integrado por tres miembros. Este órgano disciplinario podrá ser substituido por acuerdo de la junta directiva en un órgano unipersonal denominado Juez Único.

3. El Comité de Apelación.

Continua dicho artículo, en su apartado 2 relativo a la instrucción de faltas leves, señalando:

Los órganos competentes para llevar a cabo la instrucción de los expedientes disciplinarios en los términos y con los trámites establecidos en este Reglamento serán los Comisarios de Carrera, designándose por turno al que corresponda.

El órgano encargado de resolver, una vez presentada por el instructor la propuesta de resolución y tras las alegaciones que correspondan, será el Comisario Federativo que se designe.

Y el artículo 8 del RDD, en su párrafo tercero, dispone expresamente:

De las decisiones y acuerdos adoptados por los mencionados órganos se levantará la correspondiente acta.

Además, el artículo 95 apartado 9 del Código de Carreras de Caballos al Trote establece como una de las obligaciones de los Comisarios la de notificar en el mismo día de la carrera, o lo más tarde al día siguiente, a la secretaría de la Federación, el resultado de la carrera, expresando claramente todos los incidentes que se hayan producido en ésta.

Respecto a la importancia del acta de la prueba o competición en el procedimiento sancionador en materia deportiva, la propia Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de les Illes Balears, en el Título XII ("Justicia deportiva, régimen disciplinario y Tribunal del Deporte de las Illes Balears"), Capítulo II ("Infracciones y sanciones"), Sección 2ª ("Sanciones" a infracciones de reglas de juego o competición), al regular en el artículo 169 las normas básicas de los procedimientos sancionadores en materia deportiva, establece: (...)

3. Las **actas** suscritas por los jueces o árbitros del acontecimiento o la actividad deportiva ordinaria constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Tendrán igual naturaleza las ampliaciones o aclaraciones.

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las **actas** se presumen ciertas, excepto prueba en contra.

(...)



7. En lo que no prevé esta Ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Haciendo uso de la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia sancionadora deportiva, conviene recordar conforme establecen los artículos 63 y 64 que el procedimiento sancionador se inicia a través del acto de incoación. Se trata del impulso inicial para el legítimo ejercicio de la potestad sancionadora que individualiza la previsión general y abstracta de la ley, definiendo la situación jurídica que recaerá sobre un administrado en particular. Así, el acuerdo de inicio es la actuación formal de trámite que activa las exigencias procedimentales previstas para la determinación de la eventual existencia de una infracción administrativa y la atribución de responsabilidad correspondiente.

Respecto al contenido del acuerdo de inicio, el artículo 64 de la Ley 39/2015 establece:

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:
 - b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

No obstante, es indispensable la existencia del acta de la prueba o competición como requisito previo necesario para conocer los hechos que motivan la incoación del procedimiento sancionador. Si no hay acta, el interesado no puede impugnarla, infringiéndose de esta manera tanto el derecho al debido proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente, como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, así como el derecho del interesado a ser informado del contenido de la acusación, todos ellos derechos fundamentales consagrados en el artículo 24.2 de la Constitución.

El derecho a ser informado de la acusación asegura que todo sujeto imputado tenga pleno conocimiento de las razones que han conducido al órgano competente a decidir el inicio de un procedimiento destinado a la determinación de su responsabilidad por la presunta comisión de una infracción administrativa, así como del conjunto de derechos procedimentales que le correspondan ante dicha situación.

Se trata de una garantía fundamental que se deriva del más genérico derecho de defensa, en la medida en que no es posible defenderse de lo que no se conoce (STC 116/2007).

Además, la inexistencia de acta suscrita por el juez o árbitro de la carrera supone que



en la tramitación del expediente falta el medio documental necesario en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas y en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva), puesto que tal como dispone el mencionado artículo 169 de la Ley 2/2023 del deporte de les Illes Balears, las declaraciones del árbitro plasmadas en el acta se presumen ciertas, salvo error que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. En opinión de este Tribunal la ausencia de acta no puede calificarse como una mera irregularidad no invalidante, puesto que si no hay acta de la carrera, no hay hechos constitutivos de posible infracción, y, por tanto, no puede haber sanción.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal no se ha respetado la debida instrucción del procedimiento sancionador, por lo que no han quedado debidamente acreditados el nexo causal entre la conducta del conductor sancionado con el hecho ilícito que se le imputa, ni las garantías que deben informar todo procedimiento sancionador, razón por la cual debe estimarse el recurso interpuesto sin necesidad de entrar a conocer el resto de alegaciones esgrimidas por el interesado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 4 de febrero de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

- 1.** ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXXXX contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (Premio Mulet Bird) publicado en el Boletín Oficial nº 90/2024, de 8 de noviembre y, en consecuencia, revocar el acuerdo recurrido, dejando sin efecto la imposición de sanción alguna al recurrente.
- 2.** Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma,

